

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL F-085-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONTAINERS OPERATORS S.A.,
TITULAR DE TERMINAL DE CONTENEDORES
CORMORÁN III**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1490

Santiago, 23 de agosto de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 14 de febrero de 2014, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013 SMA"); en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-085-2022; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Containers Operators S.A. (en adelante, "el titular" o "la



empresa”), Rol Único Tributario N° 96.662.540-6, titular del establecimiento Terminal de Contenedores Cormorán III, ubicado en Avenida Las Factorías N° 8150, comuna de San Antonio, región de Valparaíso, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.

2. El señalado establecimiento se dedica al lavado de contenedores, y cuenta con la Resolución Exenta N° 1173, de 5 de septiembre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Terminal de Contenedores Cormorán III” (en adelante, “RCA N° 1173/2006”).

3. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 2540, de 25 de junio de 2008 (en adelante, “RPM N° 2540/2008”), de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante “SISS”), estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) generados por el establecimiento “Terminal de Contenedores Cormorán III”, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4. La División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de esta resolución, correspondientes a los periodos que allí se indican:

Tabla 1. Periodo evaluado

Informe de Fiscalización	Periodo inicio	Periodo termino
DFZ-2013-3620-V-NE-EI	01-2013	01-2013
DFZ-2013-3880-V-NE-EI	02-2013	02-2013
DFZ-2013-4324-V-NE-EI	05-2013	05-2013
DFZ-2013-4488-V-NE-EI	06-2013	06-2013
DFZ-2013-4651-V-NE-EI	07-2013	07-2013
DFZ-2013-4957-V-NE-EI	03-2013	03-2013
DFZ-2013-5033-V-NE-EI	04-2013	04-2013
DFZ-2013-5071-V-NE-EI	08-2013	08-2013
DFZ-2013-6643-V-NE-EI	09-2013	09-2013
DFZ-2014-1235-V-NE-EI	11-2013	11-2013
DFZ-2014-1809-V-NE-EI	12-2013	12-2013
DFZ-2014-2720-V-NE-EI	01-2014	01-2014
DFZ-2014-3416-V-NE-EI	02-2014	02-2014
DFZ-2014-4648-V-NE-EI	04-2014	04-2014
DFZ-2014-5217-V-NE-EI	05-2014	05-2014
DFZ-2014-5787-V-NE-EI	06-2014	06-2014
DFZ-2014-5956-V-NE-EI	03-2014	03-2014
DFZ-2014-657-V-NE-EI	10-2013	10-2013
DFZ-2015-1053-V-NE-EI	07-2014	07-2014



Informe de Fiscalización	Periodo inicio	Periodo termino
DFZ-2015-1703-V-NE-EI	08-2014	08-2014
DFZ-2015-1882-V-NE-EI	09-2014	09-2014
DFZ-2015-2834-V-NE-EI	10-2014	10-2014
DFZ-2015-3394-V-NE-EI	11-2014	11-2014
DFZ-2015-3861-V-NE-EI	12-2014	12-2014
DFZ-2015-4527-V-NE-EI	01-2015	01-2015
DFZ-2015-5012-V-NE-EI	03-2015	03-2015
DFZ-2015-7406-V-NE-EI	04-2015	04-2015
DFZ-2015-7777-V-NE-EI	05-2015	05-2015
DFZ-2015-8277-V-NE-EI	08-2015	08-2015
DFZ-2015-8688-V-NE-EI	07-2015	07-2015
DFZ-2015-9012-V-NE-EI	06-2015	06-2015
DFZ-2015-9369-V-NE-EI	02-2015	02-2015
DFZ-2016-1444-V-NE-EI	10-2015	10-2015
DFZ-2016-1688-V-NE-EI	11-2015	11-2015
DFZ-2016-3005-V-NE-EI	12-2015	12-2015
DFZ-2016-362-V-NE-EI	09-2015	09-2015
DFZ-2016-5005-V-NE-EI	01-2016	01-2016
DFZ-2016-5961-V-NE-EI	02-2016	02-2016
DFZ-2016-6121-V-NE-EI	03-2016	03-2016
DFZ-2016-6941-V-NE-EI	04-2016	04-2016
DFZ-2016-8025-V-NE-EI	06-2016	06-2016
DFZ-2016-8576-V-NE-EI	07-2016	07-2016
DFZ-2017-1007-V-NE-EI	08-2016	08-2016
DFZ-2017-1551-V-NE-EI	09-2016	09-2016
DFZ-2017-1814-V-NE-EI	10-2016	10-2016
DFZ-2017-2436-V-NE-EI	11-2016	11-2016
DFZ-2017-2986-V-NE-EI	12-2016	12-2016
DFZ-2017-5368-V-NE-EI	05-2016	05-2016
DFZ-2020-1559-V-NE	01-2017	12-2017
DFZ-2020-1560-V-NE	01-2018	12-2018
DFZ-2020-1561-V-NE	01-2019	12-2019
DFZ-2021-1288-V-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-875-V-NE	01-2021	12-2021

5. Del análisis de los datos de los informes de fiscalización de la norma de emisión anteriormente señalados, se identificaron los siguientes hallazgos:



Tabla 2. Resumen de Hallazgos

N°	Hallazgos	Período
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - Caudal, pH y Temperatura: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020) y; enero, marzo, junio, julio, agosto, octubre (2021).
2	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:	Los siguientes parámetros, en los períodos que a continuación se indican: - DBO5: mayo, junio (2020)

Fuente: Tablas 1 y 2 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-085-2022

6. Posteriormente, mediante Memorándum N° 573, de 14 de noviembre de 2022, se procedió a designar a Álvaro Núñez Gómez De Jiménez como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Formulación de cargos

7. El 21 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-085-2022, mediante la formulación de cargos a Containers Operators S.A., ya individualizado, contenida en la **Resolución Exenta N° 1 / Rol F-085-2022**, en cuanto incumplimiento del D.S. N° 90/2000. Dichos cargos consistieron en lo siguiente:

Tabla 3. Cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-085-2022

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Resolución Exenta SISS N° 2540, de fecha 25 de junio del año 2008) para los parámetros y períodos que se detallan	Artículo 1 D.S. N° 90/2000: "6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.3 Condiciones específicas para el monitoreo. [...] 6.3.1 Frecuencia de Monitoreo El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga".	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	<p>en la Tabla 1.1. del Anexo 1 de la formulación de cargos.</p>	<p>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014, en términos que indica:</p> <p>“Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales.</p> <p>Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo”.</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 2540, de fecha 25 de junio del año 2008:</p> <p>“2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</p> <p>[...] 2.4. Días de control:</p> <p>Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados”.</p> <p>[...]</p> <p>6. Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - http://www.siss.cl. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio”</p>	
2	<p>SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE</p>	<p>Artículo 1 D.S. 90/2000</p> <p>“4. LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS CONTINENTALES SUPERFICIALES Y MARINAS</p> <p>4.1 Consideraciones generales.</p>	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.</p>



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	<p>MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para el parámetro y períodos que a continuación se indican; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: - DBO5: mayo, junio (2020).</p>	<p>4.1.1 La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular. [...] 4.2 Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales: (Ver Tabla 2.1. del Anexo 2 de la formulación de cargos) [...]</p> <p>5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LIQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</p> <p>5.1. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los límites máximos permitidos establecidos en él, serán obligatorios para toda fuente nueva. [...] 5.3 Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites máximos permitidos, a contar del quinto año de la entrada en vigencia del presente decreto, salvo aquellas que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, tengan aprobado por la autoridad competente y conforme a la legislación vigente, un cronograma de inversiones para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, en cuyo caso el plazo de cumplimiento de esta norma será el que se encuentre previsto para el término de dicha construcción. En cualquier caso, las fuentes emisoras podrán ajustarse a los límites máximos establecidos en este decreto desde su entrada en vigencia. [...]</p> <p>6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL [...] 6.2. Consideraciones generales para el monitoreo Las fuentes emisoras deben cumplir con los límites máximos permitidos en la presente norma respecto de todos los contaminantes normados. Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente,</p>	



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<p>atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.</p> <p>[...] 6.4.2 No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:</p> <p>a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.</p> <p>b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.</p> <p>Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras”.</p> <p>Resolución Exenta SISA N° 2540, de fecha 25 de junio del año 2008:</p> <p>“2. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:</p> <p>[...] 2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</p> <p>(Ver Tabla 2.2. del Anexo 2 de la formulación de cargos)</p> <p>[...] 3. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia conforme lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6.4.2 del D.S. SEGPRES N° 90/00”.</p>	



B. Tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio

8. La Resolución Exenta N° 1 / Rol F-085-2022 fue notificada al titular por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880, siendo entregada con fecha 06 de diciembre de 2022, según el comprobante de seguimiento que forma parte del expediente del presente procedimiento.

9. El 6 de enero de 2023, Cristóbal Alfaro Hernández, sin acreditar poder para actuar en representación del titular, realizó una presentación ante esta Superintendencia por medio de la cual incorporó una serie de Informes de Muestras de Laboratorio elaborados por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Hidrolab S.A. por encargo de Containers Operators S.A. Los informes acompañados abordan el periodo que comprende desde enero a noviembre de 2020 y; los meses de enero, marzo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2021.

10. Luego, el 11 de enero de 2023, Cristóbal Alfaro Hernández realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia, por medio de la cual presentaría descargos en representación del titular. Con todo, a su presentación nuevamente no hace llegar los documentos para acreditar su representación respecto del titular.

11. El 3 de mayo de 2023, Iván Bravo Bravo, en representación de Maersk Logistics & Services SpA, quien sería la continuadora legal de Containers Operators S.A., solicitó tener presente una serie de consideraciones en el contexto del presente procedimiento sancionatorio. A su presentación acompañó la Escritura Pública de fecha 4 de octubre de 2022, por medio de la cual se acredita su representación respecto de Maersk Logistics & Services Chile SpA.

12. El 3 de agosto de 2023, mediante comunicación por correo electrónico, esta Superintendencia solicitó a Cristóbal, Alfaro Hernández acreditar sus poderes de representación respecto del titular.

13. El 4 de agosto de 2023, Iván Bravo Bravo, presenta un escrito por medio del cual señala presentar descargos. Con todo, no adjunta documentación alguna a su presentación, lo que fue confirmado con oficina de partes de esta Superintendencia. Tampoco ratificó lo obrado por parte de Cristóbal Alfaro Hernández.

14. Considerando que no se acreditaron durante el procedimiento sancionatorio los poderes de representación de Cristóbal Alfaro Hernández, la **Resolución Exenta N° 2 / Rol F-085-2023**, de 8 de agosto de 2023, desestimó las presentaciones realizadas por aquel el 6 y 11 de enero de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, se hizo la prevención que los antecedentes que solicitó incorporar al procedimiento ya se encontraban incorporados en los **IFA DFZ-2021-1288-V-NE** e **IFA DFZ-2022-875-V-NE**.

15. Por último, la resolución referida tuvo presente el cambio de razón del titular, asociado al RUT N°96.662.540-6, correspondiendo en la actualidad a Maersk Logistics & Services Chile SpA. Asimismo, se tuvo presente el poder de representación de



Iván Bravo Bravo respecto del titular, junto a los argumentos expuestos en los escritos que presentó el 3 de mayo y 4 de agosto de 2023, los que serán ponderados en la parte respectiva de este acto.

C. Dictamen

16. Con fecha 8 de agosto de 2023, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 119 / 2023, el fiscal instructor remitió a esta Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

1. En este contexto, cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de Fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA.

2. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla N° 1 se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por el titular a través del Sistema de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”), administrado por la SMA. En dichos expedientes se encuentran anexados los resultados de los controles directos para los periodos entre enero de 2013 a diciembre de 2021¹; siendo todo lo anterior antecedentes que se tuvieron en cuenta para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio y forman parte del expediente administrativo.

3. Por otra parte, cabe hacer presente que, en el escrito de 3 de mayo de 2023, presentado por el titular en el presente procedimiento, se presentaron una serie de argumentos destinados a descartar la comisión de los hechos infraccionales N° 1 y 2, así como acreditar la concurrencia de determinadas circunstancias el artículo 40 de la LOSMA, todo lo cual será abordado en las secciones pertinentes de esta resolución.

4. En este contexto, cabe recordar, en relación a la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

5. Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante

¹ Cabe destacar que de conformidad al artículo 37 de la LOSMA, que prescribe que las infracciones previstas en dicha normativa prescribirán en un plazo de tres años desde cometidas, de manera que se consideró únicamente el periodo posterior a noviembre de 2019.



él². Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”³.

6. Así, en cumplimiento del mandato legal, en esta resolución se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones, y ponderación de las sanciones.

V. CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

7. Mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-085-2022, se imputaron dos infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra g) LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

A. Cargo N° 1: “No reportar en la frecuencia exigida en su programa de monitoreo”

A.1. Naturaleza de la infracción

8. El artículo 1, punto 6.3.1, del D.S. N° 90/2000 establece: “Frecuencia de monitoreo. [...] El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga”.

9. Por su parte, el artículo tercero de la Resolución Exenta N° 117 de 2013, y su modificación de 2014, dispone que: “Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales”.

10. A su vez, el artículo cuarto del mismo cuerpo normativo indica: “Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo”.

² Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

³ Corte Suprema, Rol 8.654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



11. El último cuerpo normativo citado en la formulación de cargos corresponde a la RPM N° 2540/2008, que en su Resuelvo 2 señala “El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:

Tabla 4. Extracto de la Tabla N° 1 de la RPM N° 2540/2008

Parámetro	Unidad	Límite Máximo Permitido	Tipo de muestra	Frecuencia mensual mínima
Caudal	m ³ /d	68	Puntual	12
pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	12
Temperatura	°C	35	Puntual	12

Fuente: Tabla N° 1, RPM N° 2540/2008.

12. Luego, complementa la RPM N° 2540/2008 indicando: “2.4. *Días de control: Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen RILES con la máxima concentración en los parámetros controlados*”. Por último, el Resuelvo 6 se señala que: “*Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio*”.

13. **Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en la formulación de cargos, en tanto el titular no informó en su autocontrol la totalidad de muestras exigidas para los parámetros indicados en el Cargo N° 1, consistentes en:**

- Caudal: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020) y; enero, marzo, junio, julio, agosto, octubre (2021);
- pH: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020) y; enero, marzo, junio, julio, agosto, octubre (2021) y;
- Temperatura: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre (2020) y; enero, marzo, junio, julio, agosto, octubre (2021).

A.2. *Análisis de medios probatorio y descargos*

14. Los medios de prueba tenidos a la vista por el fiscal instructor al momento de formular cargos y que forman parte del expediente administrativo, corresponde a los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 del presente acto, los cuales fueron elaborados por la División de Fiscalización de esta SMA en base a la información ingresada por el titular al momento de efectuar su Reporte Mensual a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”). Adicionalmente, en cada uno de dichos expedientes se anexaron los Informes de Monitoreo de los autocontroles efectuados por el titular, entregados en dicha instancia.

15. Luego, la detección del hallazgo se explica pues el titular al cargar la información al Sistema RETC incluyó únicamente los promedios de cada



parámetro, y no el número total de muestras requerido por su RPM, que corresponde a 12 muestras puntuales para Caudal, pH y Temperatura.

16. En su escrito de 3 de mayo de 2023, el titular indica que el número total de muestras estaría en los Informes de Muestras de Laboratorio. En razón de lo anterior, esta Superintendencia analizó los respectivos informes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la frecuencia ordenada en la RPM. Al respecto, se hace presente que los informes presentados por el titular coinciden con aquellos adjuntados al momento de reportar sus autocontroles, y que se contienen en los anexos del IFA DFZ-2021-1288-V-NE e IFA DFZ-2022-875-V-NE. El análisis se expone a continuación:

Tabla 5. Revisión de Informes Periodo 2020

Periodo 2020	Caudal	pH	Temperatura
Enero	202001011417	202001011417	202001011417
Febrero	202003008541	202003008541	202003008541
Marzo	202004003377	202004003377	202004003377
Abril	202005001030	202005001030	202005001030
Mayo	202006001375	202006001375	202006001375
Junio	202008002343	202008002343	202008002343
Julio	202008002343	202008002343	202008002343
Agosto	202009002094	202009002094	202009002094
Septiembre	202010000429	202010000429	202010000429
Octubre	202011001800	202011001800	202011001800
Noviembre	202012002970	202012002970	202012002970

Tabla 6. Revisión de Informes Periodo 2021

Periodo 2021	Caudal	pH	Temperatura
Enero	202101010544	202101010544	202101010544
Marzo	202104004738	202104004738	202104004738
Junio	202107005326	202107005326	202107005326
Julio	202108003106	202108003106	202108003106
Agosto	202109001576	202109001576	202109001576
Octubre	38763/2021.0	38763/2021.0	38763/2021.0

*Los informes con coloración tienen una frecuencia menor a lo que dicta la RPM N° 2540/2008.

** Los informes están indicados con su numeración.

17. Revisados los Informes de Muestras de Laboratorio se confirma que de los 17 periodos imputados en el hecho infraccional N° 1, en 4 periodos se cumple totalmente con la frecuencia ordenada en la RPM N° 2540/2008; en 8 periodos se cumple parcialmente, es decir, si bien se aumentó la frecuencia en comparación a los términos en que se imputó el cargo, siguen existiendo incumplimientos; y en 5 periodos se incumple en los mismos términos imputados. El titular en su escrito de 3 de mayo de 2023 refiere el Informe N° 202001011417, que es solo uno de los cuatro que cumple con la frecuencia requerida. De tal manera, como se observa en las Tablas 5 y 6 precedentes, subsiste el hecho infraccional para la mayoría de los periodos y parámetros identificados, como se observa a continuación:



Tabla 7. Incumplimiento de frecuencias confirmadas luego del análisis de los medios probatorios

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro
2-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
2-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
2-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
4-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
4-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
4-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
5-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
5-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
5-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
6-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
6-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
6-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
7-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
7-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
8-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
8-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
8-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
9-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
9-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
9-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
10-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
10-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
10-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
11-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
11-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
11-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
1-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
1-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
3-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
3-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	pH
3-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
6-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
6-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura
7-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Caudal
7-2021	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	Temperatura

A.3. Conclusión sobre la configuración de la infracción

18. Según lo expuesto, **se configura parcialmente la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**, en razón del incumplimiento en la frecuencia de reporte indicada en la RPM para los parámetros y periodos indicados en la Tabla 7 del presente acto, para los parámetros Caudal, pH y Temperatura, para los periodos de: (i) febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 y; (ii) enero, marzo, junio y julio de 2021.



B. Cargo N° 2: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”

B.1. Naturaleza de la infracción

19. Que, en primer lugar, el **artículo 1, punto 4.1.1 del D.S. N° 90/2000** dispone que: *“La norma de emisión para los contaminantes a que se refiere el presente decreto está determinada por los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5, analizados de acuerdo a los resultados que en conformidad al punto 6.4 arrojen las mediciones que se efectúen sobre el particular.*

Los límites máximos permitidos están referidos al valor de la concentración del contaminante o a la unidad de pH, temperatura y poder espumógeno”.

20. A su vez, el **punto 4.2 del D.S. N° 90/2000**, establece los siguientes límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales:

Tabla 8. Extracto de la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, que Fija los Límites Máximos Permitidos para la Descarga de Residuos Líquidos a Cuerpos de Agua Fluviales

Contaminantes	Unidad	Expresión	Límite máximo permitido
DBO5	mg O2/L	DBO5	35 *

* = Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamientos de aguas servidas domésticas, no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología descrita en el punto 6.6.

Fuente: Tabla 1, RPM N° 2540/2008.

21. Luego, el punto 6.4.2. del D.S. N° 90/2000 indica que: *“No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:*

a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta el 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas;

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% o menos, el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras”.

22. Por su parte, la RPM N° 2540/2008, indica en su Resuelvo 2 que: *“El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físico, químico y bacteriológicos conforme a lo que a continuación se detalla:*

[...]



2.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Tabla 9. Extracto de la Tabla contenida en la RPM N° 2540/2008

Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra	Frecuencia mensual mínima
DBO5	mg/l	35	Compuesta	1

Fuente: Tabla 1, RPM N° 2540/2008.

23. Finalmente, el Resuelvo 3 de la RPM N° 2540/2008 dispone que “La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia conforme lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6.4.2 del D.S. SEGPRES N° 90/00”.

24. De esta forma, desde el momento en que se presentó superación de los niveles máximos permitidos para el parámetro DBO5 en los periodos de mayo y junio de 2020, para el punto de descarga “Estero El Sauce”, por el titular, se procedió a imputar la infracción por estimarse que la superación de dichos niveles máximos constituía una infracción a la normativa antes citada, según se aprecia en la siguiente Tabla:

Tabla 10. Parámetro y periodos de superación

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Tipo de control
5-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	DBO5	35	143	AC
6-2020	PUNTO 1 ESTERO EL SAUCE	DBO5	35	102	AC

B.2. Análisis de medios probatorios y descargos

25. En sus descargos el titular indicó respecto al parámetro DBO5 que luego de las superaciones detectadas en mayo y junio de 2020, se realizaron los correspondientes remuestreos, los que arrojaron un valor de <2,0 mg/litro, por lo que el valor se encontraría dentro de los rangos autorizados.

26. Para verificar las aseveraciones realizadas por el titular se debe observar el punto 6.4.2. del D.S. 90/2000, que establece los rangos de tolerancia ante la verificación de una superación de parámetros. Respecto a la superación del parámetro DBO5, se observa que los valores medidos para los periodos del cargo fueron 143 mg/litro -mayo de 2020- y 102 mg/litro -junio de 2020-, sobre un límite de 35 mg/litro. Luego, al analizar los Informes de Muestra de Laboratorio N° 202006001375 y N° 202007004337, se observa que se tomó solo una muestra para cada informe. Dadas las superaciones fue necesario tomar una remuestra para cada periodo, las que se consignan en los Informes de Muestras de Laboratorio N° 202011001023 -mayo de 2020- y N° 202011001024 -junio de 2020-. Considerando que la muestra original y la remuestra no superan las 10 muestras mensuales para los respectivos periodos, el



supuesto a contrastar corresponde al del literal a) del punto 6.4.2. del D.S. N° 90/2000. Así, dado que el valor arrojado en la muestra supera el 100% del límite máximo establecido -70 mg/litro-, se considerará superado el límite para todos los efectos, y configurado en consecuencia el cargo.

B.3. Conclusión sobre la configuración de la infracción

27. En razón de lo expuesto, **se configura la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**, pues existió superación del parámetro DBO5 en los periodos de mayo y junio de 2020.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

28. Los hechos infraccionales N° 1 y 2 fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

29. En este sentido, se hace presente que la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlas en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. Al respecto, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación de gravedad, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LOSMA.

30. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

31. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*



32. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento:**

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el titular en relación con la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- c. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de éstas áreas.
- d. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo III del presente acto.

33. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplica la siguiente:**

- a. **Letra i), respecto a Cooperación Eficaz**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no consta que el titular haya realizado alguna de las siguientes gestiones: (i) Allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) Respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) Colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) Aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Si bien el titular acompañó durante el procedimiento los Informes de Muestras de Laboratorio de los periodos por los cuales se formularon cargos, estos antecedentes ya estaban en conocimiento de esta Superintendencia, lo que se verifica al revisar los documentos anexados a los IFA DFZ-2021-1288-V-NE e IFA DFZ-2022-875-V-NE.
- b. **Letra i), respecto a Falta de Cooperación**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no constan antecedentes de que el titular a) No haya respondido un requerimiento de información; b) Haya proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente o en el marco de una diligencia probatoria; c) No haya prestado facilidades o haya obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o d) Haya realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.
- c. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar respecto de las infracciones N° 1 y 2 la implementación de acciones



idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos. Si bien el titular solicitó tener presente elaboración, ejecución y capacitación de un protocolo de implementación de su RPM, la mantención de las instalaciones del sistema de tratamiento de RILes; no constan antecedentes que dichas medidas hayan sido efectivamente implementadas.

34. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c) del artículo 40 LOSMA

35. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

36. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

37. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios para cada infracción –en este caso los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 06 de septiembre de 2023, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de “Terminal Portuario”. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de agosto de 2023.

A.1. Cargo N° 1: No informa la frecuencia de monitoreo exigida

38. En este escenario el titular debió haber efectuado el monitoreo de los tres parámetros y en los meses que se señalan en la Tabla 2 del presente acto, con una frecuencia mensual mínima de 12 muestras en los tres parámetros descritos, para cumplir con la obligación de reportar sus resultados.



39. No obstante lo anterior, cabe señalar que en los periodos en que el titular incumplió la frecuencia de monitoreo de los parámetros del cargo, el titular sí incurrió en el gasto asociado a la toma de muestra y posterior análisis por un laboratorio. En efecto, los Informes de Muestras de Laboratorio abordados en las Tablas 5 y 6 dan cuenta que efectivamente se incurrió en los costos para la toma de muestras y posterior análisis de laboratorio, solo que el número de muestras fue inferior al requerido por la RPM. Así las cosas, la diferencia de costo por tomar esas muestras adicionales se estima marginal, por lo que **se descarta la generación de beneficio económico para este cargo.**

A.2. *Cargo N° 2: Presenta superación de los límites máximos permitidos para determinados parámetros*

40. En este escenario el titular debió haber cumplido con los límites máximos permitidos para los parámetros y meses que se señalan en la siguiente Tabla 8 de esta resolución. Al respecto, en el marco del presente procedimiento sancionatorio, no se cuenta con antecedentes que permitan asociar las superaciones que configuran la infracción, con alguna determinada acción u omisión por parte del titular que pudiera vincularse a costos o ingresos susceptibles de haber generado un beneficio económico.

41. Por lo anterior, se concluye que **es procedente desestimar la configuración de un beneficio económico obtenido por motivo del presente cargo.**

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

42. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor, excluyendo las circunstancias de las letras g) y h) las que no son aplicable respecto a ninguna de las infracciones en el presente procedimiento.

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, letra a) del artículo 40 LOSMA

43. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

44. En consecuencia, “[...] *la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA*



como ambiental, haya sido generado por la infracción⁴. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

45. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”⁵. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

46. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo que puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

47. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

48. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

⁴ En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerandos sexagésimo segundo: “Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concorra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...]”.

⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea: http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf



49. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, para los cargos formulados no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

50. En cuanto al peligro ocasionado, respecto del cargo N° 1, relacionado con no reportar determinados parámetros con la frecuencia exigida en la RPM, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro concreto, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

51. Respecto del cargo N° 2 se estima que la superación de límites de emisión podría implicar la generación de un riesgo o de un peligro. Para analizar lo anterior, se debe identificar primero la importancia de la excedencia, a través de la descripción de la magnitud, y recurrencia de las excedencias de los parámetros respecto del límite máximo permitido, una vez identificado esto, se analiza respecto al peligro inherente asociado a los parámetros que presenten superación y, finalmente, se caracteriza el cuerpo receptor respecto a su susceptibilidad y posibles receptores aguas abajo de la descarga que reciban dichas concentraciones excedidas del RIL, lo que dice relación con la probabilidad de concreción del peligro.

52. Respecto de la magnitud y recurrencia del periodo de incumplimiento del cargo N° 2, es posible relevar que, en el periodo entre enero 2020 a diciembre 2021, el parámetro DBO5 presentó dos incumplimientos a la norma de emisión en dos meses distintos, correspondiente a 3,08 veces sobre la norma en el mes mayo de 2020 y 1,91 en el mes de junio 2020. Asimismo, se descartó para la presente infracción la continuidad durante el tiempo de evaluación, por corresponder a eventos aislados.

53. De conformidad a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan establecer la existencia de un peligro, atendida la continuidad, magnitud y recurrencia de los hechos constitutivos de infracción. Por ello, **se descarta la presente circunstancia para el hecho infraccional N° 2**, sin perjuicio que será ponderada para la circunstancia del Artículo 40 i) vinculada a la VSJPA.

b) Número de personas cuya salud pudo afectarse, letra b) del artículo 40 LOSMA

54. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o



afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

55. En este contexto, la infracción N° 1 es de carácter formal, pues se refiere a no reportar determinados parámetros con la frecuencia exigida, y en este sentido, **no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas.**

56. Respecto del riesgo que la infracción N° 2 podría generar en el consumo humano, esta situación fue descartada en el punto anterior por las razones que ahí se esgrime, por lo tanto, esta circunstancia tampoco será considerada en la presente resolución, toda vez que, debido a la naturaleza de las infracciones y los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, **no es posible concluir que se pueda haber afectado la salud de alguna persona.**

c) Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) del artículo 40 LOSMA)

57. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

58. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

59. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la **importancia de las normas infringidas**, para luego determinar las **características de los incumplimientos específicos**, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.

(1) *Importancia de las normas infringidas*

60. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, los hechos infraccionales N° 1 y 2 implican una vulneración tanto a la RPM



N° 2540/2008, como al D.S. N° 90/2000. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

61. En este contexto, el D.S. N° 90/2000 tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

62. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*⁶. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*⁷, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

63. Por su parte, la **RPM N° 2540/2008 SISS** consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000. Considerando que esta resolución funciona en conjunto con el D.S. N° 90/2000, ambas regulaciones constituyen un instrumento de alta importancia para el control de la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales en el sistema regulatorio ambiental chileno.

(2) *Características de los incumplimientos específicos*

64. **El Cargo N° 1** se refiere a que el titular no monitoreó los siguientes parámetros con la frecuencia establecida en la RPM: (i) Caudal y Temperatura, en los periodos de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre y noviembre de 2020, y; enero, marzo, junio y julio de 2021, y; (ii) pH, en los periodos de febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre de 2020, y; marzo de 2021. Por tanto, el titular realizó una entrega parcial de la información en 13 reportes, para un periodo de evaluación que inicia desde el 1 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021, es decir, de un total de 24 reportes. En consecuencia, se estima que el presente cargo constituye incumplimientos de **entidad continua para los tres parámetros**.

65. **El Cargo N° 2** se refiere que el titular superó los límites máximos establecidos en su RPM para el parámetro DBO5 en el mes de mayo y junio 2020.

⁶ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

⁷ BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2° Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.



Por consiguiente, presentó superaciones en 2 de los reportes de autocontrol de un período de evaluación que inicia el 1 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2021, es decir, 24 meses de reportes mensuales de autocontrol. En consecuencia, se estima que el presente cargo constituye un incumplimiento **puntual y con continuidad baja**.

(3) *Conclusión sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental:*

66. De conformidad a lo expuesto, si bien el D.S. 90/2000 y la RPM N° 2540/2008 tienen un rol relevante en el esquema regulatorio ambiental vigente, se considerará que los Cargos N° 1 y 2 conllevan una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia **media y baja** respectivamente.

B.2. *Factores de incremento.*

a) Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d) artículo 40 LOSMA)

67. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. En este caso, a diferencia de como se ha entendido en Derecho Penal, donde la regla general es que exista dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador⁸, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo más allá de la culpa infraccional o mera negligencia.

68. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

69. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un **sujeto calificado**, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido⁹, para luego evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

⁸Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse dado, únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391

⁹ Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. "A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto". Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su



70. En lo relativo a si el titular es o no un **sujeto calificado**, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

71. En el caso particular, en base a los antecedentes que se expondrán se puede sostener que la administración a cargo de la empresa cuenta con experiencia en su giro. Como punto de partida, se debe considerar que la empresa es titular de la RCA N° 1173/2006. Al efecto, para abordar una evaluación ambiental el titular debe contar con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que lo deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados a su desarrollo. Asimismo, como ya se señaló, es titular de una RPM que data de 2008, de manera que ha contado con un tiempo considerable para interiorizarse en el cumplimiento de sus obligaciones.

72. Además, se debe relevar que el titular compone un holding dedicado a la industria logística, con una amplia experiencia en materia de procesos sustentables; por lo que es esperable que cuente con una administración que incorpora en sus procesos y operaciones una serie de protocolos destinados a dar cumplimiento a la normativa ambiental. Precisamente, la página web del holding al que pertenece el titular indica que opera en más de 130 países, por lo que el cumplimiento de la normativa ambiental desempeña un rol importante en el desarrollo de sus actividades.¹⁰

73. Los argumentos expuestos permiten concluir que el titular cuenta con una amplia experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes de los estándares ambientales que exige nuestra legislación. Por ende, el titular conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en su programa de monitoreo, el que como se señaló, data de 2008. En razón de lo expuesto, se puede concluir que Maersk Logistics & Services Chile SpA **es un sujeto calificado**.

74. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema¹¹. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la **intencionalidad en cada cargo**.

comportamiento, al señalar que: "(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta".

¹⁰ <https://www.maersk.com/sustainability/our-approach/policies-and-positions>

¹¹ Excm. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.



75. Para el análisis de los Cargos N° 1 y 2, se debe relevar que desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable. Ahora, para los dos cargos, se debe señalar además que esta Superintendencia emitió la Resolución Exenta D.S.C. N° 1627, de 27 de agosto de 2020, notificada el 29 de septiembre de 2020, en donde se le informó de los incumplimientos asociados a la RPM N° 2540/2008 durante el periodo de 2017, 2018 y 2019.

76. Retomando el análisis cargo por cargo, respecto del **Cargo N° 1**, relativo a no reportar con la frecuencia exigida en su RPM, para los parámetros y periodos indicados, se puede sostener el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, pues, por una parte, ha recepcionado avisos automáticos respecto del reporte con frecuencia menor a la exigida desde abril del 2020 y, por otra, había sido objeto del mismo hallazgo para otros periodos respecto de los mismos parámetros, según se le comunicó a través de la Resolución Exenta D.S.C N° 1627, de 27 de agosto de 2020; notificada al titular el 29 de septiembre de 2020. Luego, considerando, además, que el titular se considera sujeto calificado, se concluye que **cometió este hecho infraccional con intencionalidad**.

77. Respecto del **Cargo N° 2**, relativo a la superación de los límites máximos establecidos para el parámetro y periodos indicados en el cargo, **no existen antecedentes que permitan colegir que el titular actuó con intencionalidad**, más allá de su calidad de sujeto calificado.

B.3. Factores de disminución.

78. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que el titular no presentó programa de cumplimiento, y que no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará la circunstancia establecida en la letra g) del artículo 40 de la LOSMA.

a) Irreprochable conducta anterior (letra e).

79. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

80. En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esto **será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a la infracción configurada**.



B.4. Capacidad económica del infractor (letra f).

81. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

82. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: **tamaño económico** y **capacidad de pago**. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones¹³.

83. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2022 (año comercial 2021). De acuerdo con la referida fuente de información, Maersk Logistics & Services Chile SpA, se encuentra en la categoría de tamaño económico **Grande 4**, es decir, presenta ingresos por venta anuales más de 1.000.000 UF.

84. En base a lo descrito anteriormente, al tratarse de una empresa categorizada como Grande 4, se concluye que **no procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de las sanciones que corresponda aplicar a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.**

85. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, **aplíquese a Maersk Logistics & Services Chile SpA**, Rol Único Tributario N°96.662.540-6, las siguientes sanciones:

¹² CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N°1, 2010, pp. 303-332."

¹³ Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, quien debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.



Respecto del **cargo N° 1**, la sanción consistente en una multa equivalente a **cuatro coma seis unidades tributarias anuales (4,5 UTA)**.

Respecto del **cargo N° 2**, la sanción consistente en una multa equivalente a **una coma siete unidades tributarias anuales (1,7 UTA)**.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/IMA/ISR/JFC

Notificación por carta certificada:

- Maersk Logistics & Services Chile SpA, domiciliado en Avenida Las Factorías N° 8150, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-085-2022

Exp. 18.121/2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

